



\*CO000061550060\*

CO000061550060

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025

En Monterrey, Nuevo León, a **28 de noviembre de 2023**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial \*\*\*\*\*y su acumulada \*\*\*\*\* , que se inició contra \*\*\*\*\* por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con la variante de posesión simple de metanfetamina**.

**Glosario:**

Acusados	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Ofendida	*****
Asesora Jurídica Pública	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesores Jurídicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León
Ley especial	Ley General de Salud

**1. Audiencia de juicio a distancia**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

**2. Competencia**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, acontecidos respectivamente el \*\*\*\*\* , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

**3. Planteamiento del Problema**

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de \*\*\*\*\* , basada en los siguientes hechos:

#### CARPETA JUDICIAL \*\*\*\*\*

“En fecha \*\*\*\*\*del\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*fue a la casa de la menor de iniciales \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*años de edad, con quien tenía una relación de noviazgo, desde el \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , esto, sin consentimiento de los padres de la menor, dicha menor vive con sus papá en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, ese día \*\*\*\*\*llegó a dicho domicilio desde aproximadamente las 12:30 o 13:00 horas, estuvo ahí hasta aproximadamente las 19:30 o 20:00 horas, y se llevó a la menor víctima de dicha casa, sin que se dieran cuenta los padres de ella, de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* la llevó a una casa abandonada ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, en dicho lugar tuvieron relaciones sexuales ese mismo día durante la noche, en un cuarto ubicado en la segunda planta del domicilio, donde estaba un colchón, como era de noche \*\*\*\*\*se acostó, la menor le bajo la playera, también le bajo poquito el pantalón, lo empezó a besar desde el oblijo hasta el cuello, luego le quitó el pantalón y bóxer, y la menor se subió arriba de él y es cuando \*\*\*\*\*le introdujo el pene en la vagina y hace movimientos de adelante hacia atrás, y sacó el pene eyaculando en el abdomen de la menor, luego se vistieron y se quedaron dormidos.

El día \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , continuaron en dicho lugar, solamente salieron hacer unas vueltas, como ir a comprar comida, ir a la plaza, también fueron a la casa de la abuela de \*\*\*\*\*de nombre

\*\*\*\*\* , con domicilio en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, hasta donde llegó la señora \*\*\*\*\* , quien había sido avisada por la madre de \*\*\*\*\* que irían a dicho domicilio, encontrando a \*\*\*\*\*con la menor, y le empezó a reclamar al investigado, diciéndole que porque se había atrevido a llevarse a su menor hija, diciéndole “ya no te la vas a llevar”, pero en un descuido de la denunciante se fueron corriendo el investigado y la menor, escapándoseles a la señora \*\*\*\*\* , quien se fue atrás de ellos pero no los alcanzó, y tanto \*\*\*\*\*y la menor se fueron de nueva cuenta a la casa abandonada, es decir en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, ahí estuvieron el día \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*dormidos, solamente en la noche el investigado fue a comprar de cenar

El día \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , también permanecieron todo el día en dicha casa abandonada, \*\*\*\*\* salió a comprar desayuno, dejando a la menor víctima en el domicilio, \*\*\*\*\* le decía a la menor que el día siguiente tendrían que regresar a sus casas, refiriéndose al \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , y en la noche volvieron a tener relaciones sexuales por segunda ocasión, ya que al estar acostado el denunciado, la menor se subió arriba de él, lo beso en el cuello, quitándose la ropa la menor y después se la quitó a él, terminando de quitarse el denunciado su ropa, luego se puso un condón y le introdujo el pene en la vagina de la menor, quien estaba encima del denunciado, después cambiaron de posición y la menor estaba abajo del investigado, y es cuando de nueva cuenta le introduce el pene en la vagina a la menor, después ella se puso su calzón y falda y se quedaron dormidos. Al día siguiente \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , llegó la policía hasta la casa, encontrando a la menor quien estaba sin blusa, siendo detenido en ese momento \*\*\*\*\*y la menor se fue con su madre quien llevo a hasta el lugar”.

El delito materia de la acusación es: **equiparable a la violación**, previsto en el artículo 267 primer supuesto y sancionado en el artículo 266 segundo supuesto del Código Penal en el Estado\*\*\*\*\*El grado de participación que se le atribuye al acusado en la comisión es de autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme lo señala el artículo 27, de la codificación en cita.

#### CARPETA JUDICIAL \*\*\*\*\*

“Que siendo el día \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 18:33 horas, el imputado \*\*\*\*\* fue detenido por elementos policiacos en la avenida \*\*\*\*\*en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, localizándole en su radio de acción y disponibilidad inmediata 5 envoltorios de plástico transparente que contenían una sustancia identificada como metanfetamina con un peso neto de 603 miligramos.”.

El delito materia de la acusación es **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con la variante de posesión simple de metanfetamina**, previsto y sancionado por los artículos 477, 473 fracciones V, VI y VIII, 474, y 479 octavo supuesto de la Ley General de Salud. El grado de participación que se le atribuye al acusado en la comisión del delito descrito es de autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme lo señala el artículo 27, de la codificación en cita.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

### 3.1. Acuerdos probatorios



\*CO000061550060\*

CO000061550060

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

### 3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>4</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>4</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

### 3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que los hechos materia de acusación fueron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial y destacó en lo medular, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado por los ilícitos materia de la acusación; por lo cual, solicitó se dicte una sentencia condenatoria en contra del acusado.

Por su parte, las **Asesoras Jurídicas** compartieron la postura de la Fiscalía, pues refirieron que con las pruebas desahogadas se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, el **Defensor Público** argumentó que es evidente que su representado sostuvo una relación de noviazgo con una persona menor de edad, que aún y cuando no exista un documento que acredite la relación ente su representado y un menor de edad, solicita se tomen en cuenta las manifestaciones de la víctima y ofendida en el sentido de lo que buscan, dada la ignorancia jurídica por ambas partes, la que debe ser considerada y ponderada al resolver; que son dos personas que se dejaron llevar por un momento y que desafortunadamente se generaron circunstancias que son motivo de un hecho con características de delito, solicitando se resuelva conforme a derecho por el delito de equiparable a la violación; mientras por lo que hace al delito contra la salud señaló que no encuentra acomodo en la teoría fáctica de la Fiscal, dado que el elemento aprehensión refirió que la detención fue por una falta administrativa lo que no puede denotar una posterior revisión donde supuestamente se le encuentran la bolsas, sin que se mencionara una cadena de custodia, no se estableció una adecuada cadena de custodia, solicitando se decrete una sentencia absolutoria.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>5</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

<sup>5</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



\*CO000061550060\*

CO000061550060

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente:  
**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**<sup>6</sup>

#### 4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que en la carpeta judicial \*\*\*\*\* la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino y menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**<sup>7</sup>. Pues dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>8</sup>.

**“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó**

<sup>6</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

<sup>8</sup> Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

**parcialmente la proposición fáctica planteada** por lo que hace a la causa penal \*\*\*\*\* más no así por lo respecta a la \*\*\*\*\* , esto, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>9</sup>, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

#### 4.1 Causa penal \*\*\*\*\*

Se toma en consideración principalmente la **declaración de la menor de iniciales** \*\*\*\*\* , quien en esencia manifestó que comparece porque tuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* , él es un vecino que iba a platicar mucho con su papá, \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* años de edad; él iba a su casa en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; se hizo novia de \*\*\*\*\* , su mamá no sabía de esa relación, que tuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* hasta el \*\*\*\*\* , que el día \*\*\*\*\* fue cuando los encontró su mamá; el \*\*\*\*\* ella estaba en su casa, \*\*\*\*\* a su casa le dijo que si iban a la tienda, fueron a la casa de su abuelita en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de ahí fueron a la plaza, estaban ahí platicando, de ahí fueron a la casa abandonada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León; ahí fue donde tuvo relaciones sexuales, no recuerda la hora, que fue en la noche del día \*\*\*\*\* , que estuvo varios días con él, hasta el \*\*\*\*\* , por la mañana los encontró su mamá en la casa, iba con un policía; que todos esos días salía para comer y para la plaza, se regresaba ahí y dormían; en ese tiempo tenía \*\*\*\*\* años, ella cumple años el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* no la obligó a tener relaciones sexuales, de esas relaciones sexuales tuvieron un hijo, que actualmente tiene \*\*\*\*\* , aún no lo registra porque le dicen que tiene que ser mayor de edad o porque tiene que estar el papá, que el bebé es de \*\*\*\*\* porque es con el único que ha tenido relaciones

<sup>9</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



\*CO000061550060\*

CO000061550060

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sexuales, que le cuidan al bebé su mamá y la mamá de \*\*\*\*\* , que no acude a terapia psicológica; que después que los encontró su mamá llegaron a la casa, luego llegaron muchas patrullas y como su mamá había puesto una demanda fueron; la testigo reconoció al acusado \*\*\*\*\*. A preguntas de la defensa refirió que \*\*\*\*\* no la forzó a hacer algo, que tuvo problemas con sus papás cuando inició la relación con \*\*\*\*\* , que ella se portaba mal y la regañaban; después de los hechos ha platicado con su mamá en relación a lo que pasó, que ella no quiere que se le castigue a \*\*\*\*\* , que ella no sabía que estaban haciendo mal, que no sabe cuál es la pena que le van a dar a \*\*\*\*\* , que conocidos le han dicho burlándose que muchos años.

En cuanto al relato de la menor, el Tribunal considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,<sup>10</sup> lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la menor en compañía de una asesora, fue clara en establecer que tenía una relación de noviazgo con el acusado, que sostuvo relaciones sexuales con él y que como consecuencia de esa relación sexual tiene un bebé que actualmente tiene \*\*\*\*\* de edad, sin que se advirtieran reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió el suceso que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, mencionando incluso que no quería que fuera castigado lo que le otorga mayor credibilidad; de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Entonces, si se toman en cuenta todos estos factores y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dicho protocolo establece que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

<sup>10</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**  
**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis que señala: **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**<sup>11</sup>, ha establecido cómo deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

Sin embargo, de su dicho podemos advertir que la menor víctima fue específica en señalar que tenía una relación de noviazgo con \*\*\*\*\*que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*el activo fue a su casa, mencionando que fueron a la tienda, luego a casa de la abuelita de éste, posteriormente a una plaza y de ahí a una casa abandonada donde sostuvieron relaciones sexuales ese mismo día por la noche, además que fue hasta el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*cuando su mamá los encontró en esa casa, señalando al acusado como el papá de su hijo.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor es relevante por lo que es valorada de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones sexuales**, y precisamente la citada menor, es quien manifiesta la forma en que se suscitaron los hechos y el lugar en donde éste tuvo verificativo.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Por lo que, este Tribunal determina que lo señalado por \*\*\*\*\* , tiene detalles específicos, que no pueden ser motivo de su invención.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de dicha menor, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>12</sup> ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el

<sup>11</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 .

<sup>12</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.





\*CO000061550060\*

CO000061550060

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le impuso la cópula cuando tenía \*\*\*\*\* años de edad, acción que fue realizada por una persona adulta, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición de desventaja.

Todo esto nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dado su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio** a la declaración de la menor identificada como \*\*\*\*\*

Testimonio que no se cuenta aislado, dado que se toma en consideración, la **declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo medular manifestó que su hija se llama \*\*\*\*\* , que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se la llevó de su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; indicando que \*\*\*\*\* era un vecino de por la casa que asistía diario a su domicilio, que él iba con su ex esposo, ahí conoció a su hija, ella actualmente tiene \*\*\*\*\* años, cuando se la llevó tenía \*\*\*\*\* años de edad; se fueron porque estaban en una relación a escondidas, él la invitó a la tienda, salieron y se la llevó, la tuvo 5 días con él; que ese día fue el día \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* ese día acudió a su domicilio como a las 7:30 de la noche, salieron a la tienda como las 7:00 de la noche y ya no regresó, ella salió a buscarlos al domicilio de él a la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la misma colonia \*\*\*\*\* ya hasta el siguiente día tuvo noticias de ella, que la mamá de él fue a decirle que se iban a fugar juntos, ella se negó y se fugaron en ese momento, se fueron a una casa que estaba abandonada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, ahí fue donde ella la encontró al día 8, que ahí estaba con él; eran al medio día cuando se dio cuenta que estaba ahí con él, que habían tenido relaciones, mando pedir una unidad y llegó; cuando llegó como que estaban dormidos y habló con su hija, ella se lo contó; su hija le dio que si habían tenido relaciones, una o dos veces con el consentimiento de su hija, ella quedó embarazada y tiene un bebé de \*\*\*\*\*; su hija le dijo que es de \*\*\*\*\* , que su hija había tenido novio anteriormente pero relaciones así no, que fue los días que quedó embarazada; la testigo **reconoció al acusado \*\*\*\*\*** que ella solamente quiere que se haga responsable del bebé, que le de manutención, ayuda psicológica para su hija; que la familia de él le ha ayudado; aún no se ha registrado al niño por falta de papelería de él, que no sabe si lo reconoció, que él sabe que es de él; que su hija nació el \*\*\*\*\* la testigo reconoció el **acta de nacimiento** de su hija \*\*\*\*\* A preguntas de la defensa refirió que \*\*\*\*\* se la llevó invitándola a la tienda y ya no regresó, que ella la regañaba por conducta que no era correcta, como salirse y llegar tarde, que ese día le había llamado la atención; que hacía años atrás que ella sabía que su papá no era su papá, que no tenía una relación a 100 con él, que quiere que él se haga cargo del menor, que no le han explicado los alcances del delito por el que se le acusa, que sabe que él estando detenido no va a poder hacerse cargo del niño como es; que en varias ocasiones ha hablado con sus asesores que si le explicaron la situación; que los familiares de \*\*\*\*\* la han apoyado pero no al 100%; él no la ha molestado ni a ella ni a su hija, que sabe que su hija ha tenido comunicación con la mamá de \*\*\*\*\* porque ellos son los que han acercado para hacerse cargo del niño, que no tocan el tema de una relación entre ellos, sólo del bebé.

Declaración que **generan convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien no observó el momento en que su hija tuvo relaciones sexuales con el acusado, si le constan hechos

sobre las circunstancias que sucedieron después del evento delictivo, ya que narró la manera en que se enteró de los hechos por su propia hija, así como la encontró junto con el acusado en una casa abandonada, además que su hija tiene un bebé de \*\*\*\*\*; producto de la relación que tuvo con \*\*\*\*\*lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno al hecho, lo que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los mismos, lo que otorga mayor credibilidad al dicho de la menor víctima.

Lo que se robustece con la **declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que es Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*; Nuevo León desde hace 5 años; que le día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*realizó la detención de una persona de nombre \*\*\*\*\*por un delito de índole sexual señalado por \*\*\*\*\*; esto, en la calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León; que se encontraba realizando recorrido en la colonia, al pasar por la calle \*\*\*\*\*; le hace el señalamiento la señora \*\*\*\*\*; quien le indicó que su hija se encontraba en una casa que estaba en total abandono, misma que había estado buscando días atrás; ingresó al domicilio particular en abandono, el cual no tenía puertas ni ventanas y tenía maleza al exterior, en uno de los cuartos se encontraba la menor semidesnuda cubierta con una sábana atrás de \*\*\*\*\*; por lo que le hizo la lectura de derechos y lo trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*; que el número de IPH es \*\*\*\*\*; el testigo reconoció al acusado \*\*\*\*\*como la persona que detuvo el día en mención. A preguntas de la Asesora Jurídica refirió que la detención la realizó aproximadamente a la 1:00 de la tarde.

Dicho testimonio es **valorado de manera libre y lógica**, se considera que acredita la **existencia del domicilio** en la calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, además es coincidente con lo narrado por la víctima \*\*\*\*\*y la señora \*\*\*\*\*en el sentido que acudió a dicho inmueble, el cual describió como una casa abandonada sin puerta y ventanas, que al arribar en el exterior se encontraba \*\*\*\*\*quien le indicó que su hija se encontraba en dicha casa, motivo por el cual al ingresar, en uno de los cuartos observó a la menor semidesnuda y al acusado \*\*\*\*\*sin que pase por alto que si bien el elemento policiaco refirió que acudió en día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*; sin embargo, de las declaraciones de la menor y su madre, se advierte que fue el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*; lo que concuerda con lo manifestado por la pasivo dicha testigo, lo que acredita de manera indirecta el hecho materia de acusación.

Lo que a su vez se enlaza con lo **declarado por \*\*\*\*\***, quien en lo que resulta relevante manifestó que es Agente de Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado desde hace 7 años, que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*realizó un informe en relación a la detención de \*\*\*\*\*por el delito de raptó en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*que acudió al domicilio en donde le indicaron habían sucedido los hechos, esto, en la calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, que se tomaron fotografías las cuales remitió al Agente del Ministerio Público; el testigo reconoció las **fotografías del inmueble** que hizo mención; así como la fotografía del domicilio del investigado.

Esta declaración merece ser considerada con **certeza**, atendiendo a que la citada testigo dio cuenta a domicilio en donde sucedieron los hechos que hizo mención, con el que se corrobora solamente la **existencia** del mismo, más no abona nada en torno al hecho ni circunstancias de tiempo y modo.

Además, se cuenta con las **declaraciones de los peritos** que a continuación se mencionan, quienes en lo que ahora resulta relevante, manifestaron lo siguiente:

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en esencia manifestó que es **perito en psicología** de la Fiscalía General de Justicia del Estado desde hace 6 años aproximadamente; que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*realizó un dictamen a la menor \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* años, explicó la metodología empleada, así como que la menor le indicó que estaba molesta por la denuncia que había puesto su mamá, que se sentía culpable y enojada porque se habían llevado detenido a su novio \*\*\*\*\*; que le daba vergüenza hablar de las veces que había tenido relaciones sexuales; que la



\*CO00061550060\*

CO00061550060

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menor se encontraba bien ubicada en espacio y persona, que se encontraba en un estado ansioso por los hechos que estaba narrando, que su dicho se consideró confiable, fluido con contenido coherente, con detalle y acorde al afecto que narra; que presentaba una intranquilidad por esos hechos, que **no presentaba daño psicológico**, que requería de un tratamiento preventivo para una mejor toma de decisiones, que era vulnerable por la situación en la que se encontraba, que no se habían encontrado características de una agresión sexual, sin embargo, en su relato si hablaba de que había sostenido relaciones sexuales con una persona adulta y con un lazo de noviazgo; el \*\*\*\*\* se realizó un complemento de dictamen, en el que se determinó que no facilitaba ni procuraba un trastorno sexual. Que la menor mencionó en relación a los hechos que ese día estaba castigada, fue a la tienda y se sale con él, van a la casa de la abuelita de él y luego se van a una casa abandonada, que ella ya tenía planeado salirse porque tenía problemas con su mamá, que él en ningún momento la había obligado, que sostuvieron relaciones sexuales, que ella tenía un mes y medio de conocerse, que su mamá no quería que saliera con él porque era más grande, que le compró ropa, que le decía que la quería, que siempre iba a estar en las buenas y en las malas; mencionó la bibliografía que utilizó. Que él era una persona mayor, que ella mencionó que él le compró regalos. A preguntas de la defensa refirió que la menor sólo le comentó que su mamá no estaba de acuerdo con la relación, también que se había enterado que su padrastro no era su papá, que eso la tenía molesta, que no indagó sobre eso, sólo fue sobre los hechos; que en relación a esos otros hechos puede repercutir en un daño psicológico. Que se sugiere un tratamiento psicológico preventivo por ser vulnerable.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo medular manifestó que es **perito médico** del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado desde hace 15 años aproximadamente; que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* realizó un dictamen a una menor de iniciales \*\*\*\*\* que de acuerdo a sus características tenía una edad probable mayor de \*\*\*\*\* años de edad; se encontró que presentaba equimosis violáceas verdosas en diferentes partes del cuerpo con una evolución de 4 a 10 días, las cuales estaban en brazo derecho, codo derecho, antebrazo izquierdo, glúteos y antebrazo; un eritema en antebrazo izquierdo con evolución de 24 a 48 horas, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; se determinó que presentaba un himen anular franjeado dilatado, sin presentar desgarros, mismo que permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros así como el ano. Explicó la metodología empleada para arribar a la conclusión que señaló; destacándose que se tomaron muestras para citología y fotografías.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que resulta relevante manifestó que es **perito en criminalística de campo** del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado desde hace 8 años, que realizó un informe el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , toda vez que se le solicitó se dejaran fijadas en fotografía unas lesiones a la menor de iniciales \*\*\*\*\* previo consentimiento de la madre; la testigo reconoció las fotografías que hizo mención en la cual se aprecian diversas lesiones. A preguntas de la defensa manifestó que no se le indicó cómo se le habían realizado esas lesiones.

Experticias que al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron respectivamente, sin que pase por alto que sus testimonios no fueron sometidos a

contrainterrogatorio por parte de la Defensa que revelaran deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

Sin embargo, respecto el testimonio de la perito médico es de establecer que se considera que no genera convicción alguna, dado que no aporta información relevante para acreditar los hechos materia de la acusación, pues dicha testigo solamente da cuenta sobre las características morfológicas del himen de la menor. Misma suerte corre el testimonio de la perito en criminología, quien dio cuenta de fotografías de lesiones que presentaba la menor \*\*\*\*\* , sin embargo, éstas no se concatenan con alguna otra probanza que sirvan para acreditar la proposición fáctica de la representación social.

Por otra parte, se debe precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista con la perito en psicología es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. <sup>13</sup>”**

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

De aquí que, al existir una consistencia en lo narrado por la víctima con lo que expuesto por la perito en psicología, aún y cuando del de la prueba pericial se desprenda que derivado de los hechos denunciados la víctima **no sufrió daño psicológico**, dicha testimonial le otorga mayor credibilidad al dicho de \*\*\*\*\*

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acredita solamente el hecho del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que atribuye la representación social.**

#### 4.1.1 Análisis del delito equiparable a la violación

En cuanto al análisis del delito **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267<sup>14</sup> primer supuesto y sancionado por el numeral 266 segundo supuesto, ambos del Código Penal en el Estado; se advierte que se acreditó el evento suscitado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Dicho ilícito se compone en su forma básica, conforme a la propuesta fáctica materia de acusación, de los siguientes elementos:

1. La existencia de la cópula; y,

<sup>13</sup> Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

<sup>14</sup> **Artículo 267.-** Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.



\*CO0006155006\*

CO00061550060

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

2. Que dicha cópula se imponga a persona menor de 15 años.

Así pues, de igual manera, con las pruebas ya analizadas y valoradas en párrafos anteriores, **se justifica también la existencia de tal hecho materia de la acusación**, dado que la víctima hizo referencia esencialmente que tenía una relación de noviazgo con el acusado \*\*\*\*\*que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*tuvo relaciones sexuales con el acusado en una casa abandonada ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, así como que de esa relación nació un hijo que actualmente tiene \*\*\*\*\* de edad.

La manifestación de la víctima, administrada con la declaración de su madre, la señora \*\*\*\*\* quien corrobora el dicho de \*\*\*\*\*toda vez que fue precisa en señalar que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , el activo acudió a su domicilio e invitó a su hija

\*\*\*\*\*a la tienda, posteriormente su hija ya no regresó, que incluso la mamá de \*\*\*\*\* fue a avisarle que se habían fugado juntos, que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*los encontró en una casa abandonada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, además, que producto de esa relación su hija tuvo un bebé que actualmente tiene \*\*\*\*\* de edad. Ateste que se robustece con lo declarado por Elemento de Policía \*\*\*\*\*quien refirió precisamente que acudió al domicilio de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, éste se trataba de una casa abandonada, sin puertas y ventanas, con maleza al exterior, además que la señora \*\*\*\*\*le indicó que su hija se encontraba en dicho inmueble, por lo que al ingresar al domicilio en uno de los cuartos observó a la menor \*\*\*\*\*semidesnuda tapada con una sábana y al acusado \*\*\*\*\*que estaban dormidos. Además, la existencia del domicilio se corrobora con lo declarado por el Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones \*\*\*\*\*y el dicho de la menor se considera que tiene consistencia con lo que le narró a la perito en psicología \*\*\*\*\*.

De ahí que se puede establecer que efectivamente los hechos son constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, toda vez que los mismos encuadran en la hipótesis normativa descrita anteriormente, debido a que se demostró, por una parte, el primero de los elementos de dicho delito, esto es, que el acusado **le impuso la cópula a la pasivo**, toda vez que la propia víctima refiere que tuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\*y como producto de esa relación tuvo un hijo que actualmente cuenta con \*\*\*\*\* de edad, lo que no fue materia de debate por parte de la defensa, sin que se tengan datos objetivos para dudar de la veracidad de la manifestación de la menor y su madre, quienes fueron claras en establecer que \*\*\*\*\*tiene un bebé de \*\*\*\*\* de edad, así como que el padre es precisamente el activo, incluso que lo cuida la madre del acusado y que su familia ha apoyado en sus gastos.

Así mismo, se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **dicha cópula la impuso el activo cuando la víctima contaba con \*\*\*\*\* años de edad**, ello, igualmente queda patentizado con el dicho de propia víctima, su madre y el acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* estableciéndose que su fecha de nacimiento es el día \*\*\*\*\* , por lo que a la fecha de los hechos (\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*) contaba con \*\*\*\*\*años de edad.

Ahora bien, no pasa por alto lo argumentado por la defensa en el sentido que es evidente que su representado sostuvo una relación de noviazgo con una persona menor de edad, que aún y cuando no exista un documento que acredite la paternidad del hijo de \*\*\*\*\* , deben tomarse en cuenta las manifestaciones de la víctima y ofendida que solamente lo que buscan es que el acusado cumpla con la manutención, que el hecho obedeció a la ignorancia jurídica de que estaban haciendo mal, que son dos personas que se dejaron llevar por un momento y que desafortunadamente se generaron circunstancias que son motivo de un hecho con características de delito; en este sentido, es de precisar que si bien es cierto, se acreditó que la relación sexual fue consentida, ello no es una causa de justificación o de inculpabilidad, dado que se

considera que el tipo penal en comento precisamente lo que prevé es que una menor de \*\*\*\*\* años de edad se encuentra vulnerable porque no tiene los recursos psicológicos, cognitivos y físicos para otorgar libremente su consentimiento, o bien, de sustraerse de situaciones de riesgo que dañen su sexualidad y dignidad, por lo que se considera infundado dicho argumento. Luego, en cuanto a que la víctima y la ofendida solamente quieren que el acusado cumpla con su obligación de proporcionar manutención a su hijo, resulta inatendible, dado que dicha circunstancia no desvirtúa la prueba, aunado a que los testimonios de \*\*\*\*\*son coincidentes que como producto de esa relación nació un bebé que actualmente tiene \*\*\*\*\* de edad, situación que no fue desvirtuada o debatida por la defensa; finalmente, respecto a que había un desconocimiento de la ilicitud de la conducta, no se comparte la postura de la defensa, dado que para desplegar la conducta el activo llevó a la pasiva a una casa abandonada, lugar donde estuvieron con la intención de que no fueran localizados, precisamente porque los padres de la menor no estaban de acuerdo con su relación de noviazgo, por lo que, se considera que tenía conocimiento de su actuar indebido, máxime que se estima aplicable el principio de Derecho *ignorantia juris non excusat* que indica que **el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento**, porque rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida, por tanto, dicho argumento también se considera infundado.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267 primer supuesto y sancionado por el numeral 266 segundo supuesto, ambos del Código Penal en el Estado.

#### 4.1.2. Nexo causal, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Respecto al **nexo causal**, es decir, el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por éste con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos de los tipos antes referidos.

Luego, se satisface respectivamente el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal de **equiparable a la violación**, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.



**\*CO000061550060\***

**CO000061550060**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **equiparable a la violación**.

#### **4.1.3. Responsabilidad penal del acusado**

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra \*\*\*\*\* , conforme al artículo **39, fracción 15** del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado \*\*\*\*\* resulta ser el **autor material** del delito de **equiparable a la violación**, puesto que:

En cuanto a su plena participación existe el señalamiento que realiza la menor víctima \*\*\*\*\* , respecto a que por la noche del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en una casa abandonada ubicada en la la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, sostuvo relaciones sexuales con quien tenía una relación de noviazgo, esto es con el acusado \*\*\*\*\* , además que como producto de esa relación tuvo un hijo que actualmente cuenta con \*\*\*\*\* de edad, sin que se advirtieran indicadores que sugieran mendacidad en el señalamiento, aunado a que no se ofreció prueba en contrario que desvirtuara su dicho; de ahí que, se puede establecer que el en el día y lugar mencionado, el acusado \*\*\*\*\* impuso cópula a la menor \*\*\*\*\*

En el caso particular, la declaración de dicha menor \*\*\*\*\* , se encuentran debidamente **corroborada con otras pruebas**, como lo fue la declaración de su madre \*\*\*\*\* , así como la perito en psicología \*\*\*\*\* el Elemento de Policía \*\*\*\*\* y el Agente de Policía Ministerial \*\*\*\*\* , todo ello sin que exista en contra algún dato o información que reste credibilidad a lo narrado por la pasivo, por lo que no se puede advertir indicio alguno de que haya sido materia de su invención, o que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al sujeto activo.

Dichas probanzas ya fueron analizadas en los párrafos que anteceden, cuyo valor probatorio se omite transcribir para evitar repeticiones innecesarias, mismas que se estiman idóneas y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad del acusado.

Por lo tanto, se declaró a \*\*\*\*\* , plenamente responsable del delito de **equiparable a la violación**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

#### **4.2 Causa penal \*\*\*\*\***

<sup>15</sup> **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"

En cuanto al hecho materia de acusación por el delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con la variante de posesión simple de metafetamina**, previsto y sancionado por los artículos 477, 473 fracciones V, VI y VIII, 474, y 479 octavo supuesto de la Ley General de Salud, el órgano acusador presentó como probanzas las siguientes:

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en esencia refirió que es Elemento de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que realizó la detención a una persona de nombre \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente a las 6:45 de la tarde, sobre la avenida \*\*\*\*\* en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que esedía se encontraba circulando en su unidad sobre la avenida \*\*\*\*\* en su cruce próximo era la calle \*\*\*\*\* visualizaron a dos masculinos en discusión, empujándose entre ellos, quienes al percatarse de la unidad, uno de ellos hace la retirada sobre la calle \*\*\*\*\* el compañero intenta abordar al que se retiró, mientras él y su compañera le preguntaron al que se quedó el motivo por el que estaban en discusión, refirió que se llamaba \*\*\*\*\* y le dijo que no les importaban que caso de ellos, se le indicó que sería detenido por una falta administrativa y que se haría una inspección, localizándole en el bolsillo trasero del lado izquierdo del pantalón, 5 envoltorios de plástico transparente cuyo contenido era sustancia sólida cristalina, indicándole que se llevaría al Ministerio Público y se informó a la Central de Radio; el testigo **reconoció al acusado \*\*\*\*\*** como la persona que detuvo. A preguntas de la defensa refirió que la falta administrativa fue porque estaban discutiendo conforme al numeral 14, fracción B, alterando el orden o participando en una riña, que estaba alterando el orden público junto con el otro masculino, que no tiene registro del otro masculino, que el compañero le dio seguimiento pero no lo alcanzó; que \*\*\*\*\* le dijo que era un conocido y no proporcionó más información, que el estar discutiendo es una falta administrativa, que el artículo dice alterar el orden, que la persona estaba alterado y les dijo que no le importaba, esto, después de que había corrido la otra persona, ya que él le gritaba porque corría.

Ateste que una vez valorado de manera libre y lógica, permite establecer las circunstancias en la que fue detenido \*\*\*\*\* , describiendo los indicios que le fueron asegurados al acusado, esto, es 5 envoltorios que contenían una sustancia sólida cristalina.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que es Agente de Policía Ministerial; que participó en la investigación del lugar de los hechos donde se llevó a cabo una detención de \*\*\*\*\* y de corroboración del domicilio donde habita el investigado. El testigo reconoció en fotografía el lugar de los hechos en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* .

Testimonio que no abona prueba en torno al hecho, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni a la participación del acusado de referencia, dado que **sólo permite acreditar la existencia del lugar** en donde se llevó a cabo la detención.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo medular manifestó que es perito químico del laboratorio químico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales; que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* realizó un dictamen de identificación y pesaje de sustancias; explicó la metodología empleada, que analizó 5 envoltorios transparentes con sustancia sólida cristalina, concluyendo que la sustancia que contenía era 603 miligramos de metanfetamina, cuyo peso bruto era 2.37 mg. La testigo reconoció en fotografía los indicios que analizó. Que los indicios los entregó el elemento de nombre \*\*\*\*\* y su segundo apellido \*\*\*\*\*

Experticia que al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, se advierte que solamente se acredita que el indicio que analizó corresponde a metanfetamina, sin embargo, no se puede establecer que el indicio que analizó sea el mismo que aseguró el primer respondiente \*\*\*\*\* dado que la perito no brindó mayor información respecto al indicio, dónde se recolectó y quién lo recolectó, esto, con la finalidad de dar certeza de que efectivamente el dictamen que





**\*CO000061550060\***

**CO000061550060**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

refirió ante esta autoridad, fue realizado a los indicios que se le aseguraron al acusado \*\*\*\*\*el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* aproximadamente a las 6:45 de la tarde, sobre la avenida \*\*\*\*\*en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; además, la perito arribó a la conclusión de dos pesos, 603 miligramos y 2.37 mg., encontrando inconsistencias en cuanto al peso que refirió la Fiscal en su acusación, sin que se estableciera mayor información en cuanto a cuál era el peso correcto del indicio analizado. Por lo que, aunado a dicha inconsistencia y escasa información en cuanto a la cadena de custodia, es que existe una duda razonable en relación a la sustancia que le fuera asegurada al activo.

Sirve de sustento la tesis con número de registro digital 2004655: **“CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.** A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.”

Así como la tesis con número de registro digital 2004653: **“CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.** Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada "cadena de custodia", que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.”

De ahí que, este Tribunal coincide con la defensa en sus argumentos de clausura, en el sentido que la **prueba resulta insuficiente** para probar el hecho materia de acusación, pues el testimonio del primer respondiente por sí solo es insuficiente para acreditar los hechos que se atribuyen a \*\*\*\*\*ya que dicho testimonio por sí solo no puede hacer prueba plena para poder justificar todos los aspectos que son necesarios para poder tener por acreditada la acusación y sobre

todo cada uno de los elementos típicos de los delitos que nos ocupan, ya que a dicho testigo no le consta que la sustancia que aseguró fuera metanfetamina y no existe ningún vínculo objetivo para poder establecer más allá de toda duda razonable que los indicios que analizó la perito \*\*\*\*\* sean los mismos que aseguró el elemento policiaco \*\*\*\*\*

Bajo este contexto, es que se comparte de la postura de la defensa, dado que se estima que las pruebas de cargo previamente valoradas de manera libre y lógica, no desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por la defensa, lo que deja una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Por lo que, sirve de sustento la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

Por otra parte, se debe establecer que este modelo de enjuiciamiento penal se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional, y que dicho sistema es regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad y particularmente la intermediación, así de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse única y exclusivamente en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

Lo que igualmente se establece por el legislador en el numeral 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que la prueba que deberá considerarse, única y exclusivamente y servirá de base para la sentencia, es la que se desahoga durante la audiencia de debate.

Por lo tanto, siguiendo la premisa invocada y bajo la tesis aislada registro digital 2011883, cuyo rubro establece: **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**

Como resultado de la explicación dada, en el caso concreto no se venció la presunción de inocencia que prevalece en favor de \*\*\*\*\* , pues no debe soslayarse que si bien, sobre los gobernados pueden pesar acusaciones sobre la comisión de alguna conducta ilícita, esta debe basarse en un cúmulo probatorio suficiente e idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental se tutela en la Constitución; y ante esas circunstancias, en el caso a estudio es evidente que nos encontramos ante la prueba insuficiente para justificar los hechos materia de la acusación, ya que con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la acusación que realiza la Representación Social en contra del acusado, generando duda razonable en el criterio del suscrito Juzgador sobre la proposición fáctica de la Fiscalía, al no haberse justificado la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, destacando que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano Judicial sólo se encuentra



**\*CO000061550060\***

**CO000061550060**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

En ese sentido, en opinión de este Tribunal, la actividad del Ministerio Público supuso una ausencia de investigación efectiva, quien pretendió emprender una función persecutora a partir de prueba no idónea y desarticulada para poder acreditar los hechos que calificó en los tipos penales de trato en este apartado, en franca inobservancia de los principios a que alude la fracción XXIII, del artículo 131 en relación al 130, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo conducente resultan ilustrativa la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página 971; tesis cuyo rubro es:

**“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.”**

Por lo que, de acuerdo a lo que establecen los numerales **19** de la Constitución Política del país, así como el **316** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la sentencia que se emita habrá de ser por aquellos hechos por los cuales se formuló imputación y se decretó la vinculación a proceso, esto es, el procedimiento habrá de seguirse por los hechos que se establecieron exclusivamente en el auto de apertura, sin que exista la posibilidad que durante la secuela procesal, la Fiscalía, o incluso, menos aún, este Tribunal, puedan alterar la esencia de los hechos, dado a que esto ciertamente contravendría los derechos constitucionales del acusado.

En ese tenor, **esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para rebasar la pretensión punitiva del Ministerio Público**, ya que de hacerlo se transgrediría el principio de legalidad en comento, mismo que consiste en que las determinaciones adoptadas por el poder público, deben de ser en estricto apego a la legislación vigente, y no sean tomadas a conveniencia de las personas, sino que se realicen en los lineamientos que disponen las leyes.

Dicho principio, el de legalidad, obliga a la autoridad que representa el poder público, esto es, el Poder Judicial, que sus determinaciones se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en legislaciones vigentes dentro del marco legal para cumplir con ello el principio de legalidad.

Y precisamente, para acatar este principio, se debe generar certeza a los gobernados de que las resoluciones emitidas por un poder independiente como lo es el judicial, le sean dadas a conocer siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes, estando debidamente fundadas y motivadas, acorde a procedimientos que cumplan con formalidades legales.

Por lo anteriormente expuesto, una vez que se llevó a cabo el análisis y

estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como, del debate producido por las partes, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que **la Representación Social no logró probar más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación**, por ende, tampoco la existencia del delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con la variante de posesión simple de metafetamina**, menos aún, la responsabilidad plena que en su comisión le atribuyó a \*\*\*\*\* , por lo que dicta **sentencia absolutoria**.

#### 5. Sentido del fallo.

Conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que lo procedente es tener por **no acreditado** el delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con la variante de posesión simple de metafetamina**, previsto y sancionado por los artículos 477, 473 fracciones V, VI y VIII, 474, y 479 octavo supuesto de la Ley General de Salud; consecuentemente, por tales hechos se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado \*\*\*\*\* , ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, su **inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que a tal hecho y delito se refiere; debiéndose tomar nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

Al haberse acreditado más allá de la duda razonable, la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267 primer supuesto y sancionado por el numeral 266 segundo supuesto, ambos del Código Penal en el Estado, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 6. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que el Agente del Ministerio Público solicitó se imponga por el delito de **equiparable a la violación**, la sanción prevista en el artículo 266 segundo supuesto del Código Penal.

Asimismo, solicitó se ubicara al acusado \*\*\*\*\* dentro de lo establecido en el artículo 47 del código sustantivo en la materia, solicitando se le coloque en un grado de culpabilidad medio, esto, en un parámetro de sanción de 10 a 20 años de prisión. A lo que se adhirió la asesora jurídica. Mientras que la defensa solicitó se le considere con grado de culpabilidad mínimo.

Se consideran infundados los argumentos de la Fiscalía, dado que la minoría de edad para agravar su culpabilidad, es una circunstancia que ya prevé el delito por el cual se ha dictado una sentencia de condena, y en relación a que la menor tiene un hijo del acusado, es también una circunstancia que previamente se analizó y se tomó en consideración para acreditar el hecho materia de acusación, por lo que, al no



**\*CO00061550060\***

**CO00061550060**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad, se estima que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Ahora bien, no pasa por alto para esta autoridad que para el delito de **equiparable a la violación**, la sanción mínima prevista para el segundo supuesto del artículo 266 del Código Penal vigente al momento de los hechos, es de 15 años de prisión, no obstante, la Represente Social planteó su petición dentro de un parámetro de 10 a 20 años de prisión, por lo que, al no considerar ajustado a derecho un grado de culpabilidad mayor al mínimo, y toda vez que esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para rebasar la pretensión punitiva del Ministerio Público, ya que de hacerlo se transgrediría el principio de legalidad, lo procedente es imponer la pena mínima con base al parámetro propuesto por la Fiscalía; en consecuencia, se le impone una pena **10 diez años de prisión**.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus derechos civiles y políticos; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** impuesta a \*\*\*\*\* , establecida en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional del Procedimientos Penales.

#### **7. Reparación del daño.**

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Agente del Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño en favor de la víctima \*\*\*\*\* , por concepto del tratamiento psicológico preventivo que deberá recibir acorde al dicho de la perito en la materia. A lo que se adhirió la asesora jurídica. Mientras que la defensa realizó mayor debate.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a \*\*\*\*\* , en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por el mismo.

El tratamiento psicológico de carácter preventivo que requiere \*\*\*\*\* quedó justificado a través de la pericial en psicología de la licenciada \*\*\*\*\* prueba anteriormente valorada, de donde se estableció que la pasivo requería tratamiento

psicológico preventivo, y al no haberse acreditado el monto del tratamiento, por ende, **se dejan a salvo los derechos de la pasivo para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la reparación del daño en favor de la víctima **\*\*\*\*\***, consistente en su tratamiento psicológico preventivo, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 8. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

## 11. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** No se acreditó el delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con la variante de posesión simple de metafetamina**, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a **\*\*\*\*\***, por lo que se dicta en favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por el ilícito ya referidos, dentro de la presente carpeta judicial **\*\*\*\*\*** y su acumulada **\*\*\*\*\***

En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a **\*\*\*\*\***, ordenándose su **inmediata libertad** y que se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que hace a los ilícitos en mención.

**SEGUNDO:** El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra **\*\*\*\*\***, al considerarlo responsable de cometer el delito de **equiparable a la violación**, por el que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por el ilícito ya referido dentro de la misma carpeta judicial.

**TERCERO:** Se condena a **\*\*\*\*\*** por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, a una sanción de **10 diez años de prisión**; sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

**CUARTO:** Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO:** Se **condena** al referido sentenciado al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**SEXTO:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000061550060\***

**CO000061550060**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**SÉPTIMO:** Una vez que **cause firmeza**, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>16</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado Otoniel López Vázquez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A  
O  
T  
U  
A  
C  
I  
O

<sup>16</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.